

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Alimentos de MARÍA VIRGINIA IBÁÑEZ GALINDO
contra ÓSCAR ELIÉCER CÁRDENAS, RAD. 1999-00025.**

Se tiene por incorporada al expediente la comunicación remitida por la Universidad Nacional de Colombia, visible en el archivo digital 43, a través de la cual dicha entidad informó que los descuentos al demandado, se realizaron de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 1978 del 30 de septiembre de 1999 y fueron depositados a la cuenta No. 110012033014 de este Juzgado hasta el mes de febrero de 2022, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 0524 del 7 de marzo de 2022 se comunicó el levantamiento de la medida cautelar, y en ningún momento fueron consignados a la cuenta de la demandante. La aludida misiva se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora bien, revisadas las diligencias, se advierte que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante la manifestación hecha por la parte actora y por los alimentarios ÓSCAR ARMANDO CÁRDENAS IBÁÑEZ y JOFRE ALEXÁNDER CÁRDENAS IBÁÑEZ, se exoneró al aquí demandado de proveer los alimentos a favor de los jóvenes antes citados y consecuentemente, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual, los dineros consignados en arcas del Juzgado respecto del descuento de la cuota alimentaria, con posterioridad al mes de octubre de 2021, corresponden al señor ÓSCAR ELIÉCER CÁRDENAS.

De allí que los depósitos judiciales 400100008284184, 400100008308235, 400100008346997 y 400100008375650, por valor total de \$1.809.770.00, consignados en noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, que fueron pagados con abono a cuenta a la demandante, según se advierte del contenido del archivo digital 36, debieron ser girados a favor del demandado, pues corresponden a descuentos realizados con posterioridad a la fecha en que fue exonerado del pago de la cuota alimentaria aquí decretada.

Bajo el anterior escenario, se requiere a la parte demandante, señora MARÍA VIRGINIA IBÁÑEZ GALINDO y a los alimentarios, señores ÓSCAR ARMANDO CÁRDENAS IBÁÑEZ y JOFRE ALEXÁNDER CÁRDENAS IBÁÑEZ, para que en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, acrediten el pago de la suma de \$1.809.770.00 a favor del demandado, señor ÓSCAR ELIÉCER CÁRDENAS.

Comuníquese del contenido del presente auto a las partes y al señor Procurador adscrito al Despacho, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449fdd9d02c3cae7c68378a3ebc30925267d88a119fab02c23421f6e39b2cf7c

Documento generado en 05/07/2024 03:35:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de
MERCEDES RODRÍGUEZ ROBLEDO, RAD. 2003-00344.**

Se tienen por incorporadas al expediente las respuestas allegadas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y EPS SURAMERICANA S.A., visible en los archivos digitales 16 y 17, a través de las cuales dichas entidades informaron los datos de contacto de la persona declarada en condición de discapacidad, señora MERCEDES RODRÍGUEZ ROBLEDO y de la persona nombrada como su curadora, señora CLARA RODRÍGUEZ ROBLEDO, en calidad de hermana.

Así las cosas, dado que dentro del presente trámite resulta indispensable que se lleve a cabo la valoración de apoyos de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ ROBLEDO, se ordena oficiar a la Subdirectora para la Discapacidad de la Secretaría de Integración Social de esta ciudad, con el fin de informarle los datos de contacto de la citada ciudadana y de su red de apoyo, a fin de que pueda llevarse a cabo la respectiva valoración. Para el efecto, compártase el link del expediente digital a la aludida autoridad. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed3f3722b87a2884ced290cbe08adf562d8b1426119cbba47140cee8c5c5526**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
JAVIER ALONSO BOHÓRQUEZ DÍAZ, RAD. 2005-00980.**

Teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en el archivo 10 del expediente digital, informó que no se contó con la información pertinente para el desarrollo de la Valoración de Apoyos, motivo por el cual daba por cerrado el caso, "debido a la imposibilidad de establecer contacto con las personas interesadas".

El Despacho en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **JAVIER ALONSO BOHÓRQUEZ DÍAZ, C.C. 80854686** y de las personas nombradas como sus curadores, **MARÍA MAGDALENA DÍAZ HERNÁNDEZ, C.C. 20684705**, en calidad de progenitora y **GERMÁN EDUARDO BOHÓRQUEZ DÍAZ, C.C. 80101534**, en calidad de hermano, a fin de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 12, 13 y 14), se dispone OFICIAR:

- A la NUEVA EPS S.A. para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a **JAVIER ALONSO BOHÓRQUEZ DÍAZ, C.C. 80854686** y **MARÍA MAGDALENA DÍAZ HERNÁNDEZ, C.C. 20684705**.

- A ALIANSALUD EPS S.A., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos, como pertenecientes a GERMÁN EDUARDO BOHÓRQUEZ DÍAZ, C.C. 80101534.

Secretaría, proceda de conformidad, librando los oficios ordenados y tramitando los mismos ante sus destinatarios.

Por último, se ordena a la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 5 de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, realizando las respectivas notificaciones.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2f595fc75a4b750d49c1d7afdeae1270d5addfde1287d5f91a728cf62d7c9**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de LAURENS PAULINA GARCÍA ANILLO en contra de EVER OLIMPO GARCÍA BOCAREJO, RAD. 2009-00224.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante, LAURENS PAULINA GARCIA ANILLO, mediante escrito visible en el archivo 55 del expediente digital, se tiene por EXONERADO al señor EVER OLIMPO GARCÍA BOCAREJO del pago de la cuota alimentaria a favor de la citada ciudadana, a partir del día 15 de julio de 2024.

De otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutante manifestó que el demandado no ha cumplido debidamente con el pago de las cuotas acordadas en audiencia del 05 de octubre de 2023, dado que "la primera cuota la debía cancelar el 5 de noviembre de 2023 y canceló en el mes de diciembre, y desde entonces viene con mes atrasado", se dispone requerir al señor EVER OLIMPO GARCÍA BOCAREJO, para que cumpla con estrictez lo acordado al interior de las presentes diligencias. Por Secretaría, comuníquese el contenido del presente auto al demandado por el medio más expedito.

Por último, se agregan a los autos las comunicaciones remitidas por el Banco de Bogotá y el Banco Davivienda, visibles en los archivos 53 y 54 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9731b24fe3767a0d884ced799d49c6f7036803dc663b05fd067e5cb16012fa03**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de
MÓNICA ANDREA GARZÓN DÍAZ, RAD. 2011-00806.**

Teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en el archivo 08 del expediente digital, informó que no se contó con la información pertinente para el desarrollo de la Valoración de Apoyos, motivo por el cual daba por cerrado el caso, "debido a la imposibilidad de establecer contacto con las personas interesadas".

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señora **MÓNICA ANDREA GARZÓN DÍAZ, C.C. 1033693538** y de la persona nombrada como su curador, **ARMANDO GARZÓN ROZO, C.C. 17157621** en calidad de progenitor, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 11 y 12), dispone OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a los citados ciudadanos. **Por Secretaría, líbrese el oficio aquí ordenado y tramítese el mismo ante su destinatario.**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que realizada la consulta en ADRES, respecto de la señora

ALEIDA DÍAZ QUINTANA, C.C. 20684790 [Archivo10], nombrada como curadora de la persona en condición de discapacidad, la misma figura como "AFILIADO FALLECIDO.

Por último, se ordena a la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 5 de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, realizando las respectivas notificaciones. **Procédase de conformidad.**

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076e44ed2da934a760741d6a45357d87401cf7030c8d590a710326acdb3a1ca9
Documento generado en 05/07/2024 03:35:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE INÉS MARGARITA MARÍA ANTONIA UPRIMNY YEPES, EN REPRESENTACIÓN DE F.O.U. y M.O.U. EN CONTRA DE ALEJANDRO ORTIZ OREGÓN, RAD. 2015-00875 (Demanda Acumulada - C3).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena tener en cuenta la incorporación del proceso de privación de patria potestad que cursó entre las mismas partes al expediente digital, el cual obra en los cuadernos 001 y 002 del mismo.

Así las cosas, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de alimentos promovida por María Antonia Uprimny Yepes, en representación de sus hijos Federico y Matías Uprimny Ortiz y en contra del señor Alejandro Ortiz Obregón, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Dado que en la actualidad, el joven Federico Uprimny Ortiz ya adquirió la mayoría de edad, deberá concurrir al proceso directamente, para el efecto, adecúese la demanda y el poder conferido para iniciar el trámite de la referencia.

2. La parte interesada deberá discriminar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente. Para el efecto deberá modificar las pretensiones de la demanda individualizando cada una de las cuotas que pretende ejecutar, indicando el valor a reclamar, el concepto, el mes y el año.

3. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

MM

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bd6e9c181d714b112b791058f66edf7fb0c5999af6d5280ed2234153c01119**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE INÉS MARGARITA MARÍA ANTONIA UPRIMNY YEPES, EN REPRESENTACIÓN DE F.O.U. y M.O.U. EN CONTRA DE ALEJANDRO ORTIZ OREGÓN, RAD. 2015-00875 (Demanda Acumulada - C4).

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, corresponde a la misma demanda a la cual se le está dando trámite dentro del cuaderno 003 del expediente digital, se ordena a la demandante estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha.

Con la finalidad de no causar confusiones al interior del presente trámite, dado que ante la remisión que hiciera el Juzgado Sexto de Familia, se abrieron dos cuadernos con base en la misma demanda, se ordena a la Secretaría, incorporar el presente cuaderno dentro de la actuación que se adelanta en el cuaderno 003, a fin de adelantar el trámite ejecutivo bajo una única cuerda procesal. Procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f800679abcb9f7f326989a9bac46b00cda010ef1b246aa2201aac3c89eaeba**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO INICIADO POR ANA VICTORIA MUNEVAR DE VILLAMIL EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONIDAS PINILLA MURCIA, RAD. 2017- 00360 (cuaderno principal -C1).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y con el fin de que pueda efectivizarse el registro del fallo proferido en este asunto, de conformidad con el artículo 287 del C.G. del P., se adiciona la sentencia de fecha 05 de marzo de 2024, en el sentido de señalar que la señora ANA VICTORIA MUNEVAR DE VILLAMIL, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.478.104 de Chiquinquirá y el señor LEONIDAS PINILLA MURCIA, en vida, se identificó con la cédula de ciudadanía No. 160.472 de Bogotá.

Por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en el ordinal cuarto de la aludida sentencia, teniendo en cuenta la corrección realizada mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024 y la presente adición. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

(3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1bb8543d756e8321244c84aa0dd03ea769a2eda34f1607173ca086b7cda5f1**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANA VICTORIA MUNEVAR DE VILLAMIL EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR LEÓNIDAS PINILLA MURCIA, RAD. 2017- 00360.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora **Ana Victoria Munevar De Villamil** en contra de los señores **Blanca Mercedes, Dora Inés, José Leónidas, Luz Dary, Martha Fabiola y Nidia Rocío Pinilla Rocha**, en su condición de herederos determinados del hoy fallecido señor **Leónidas Pinilla Murcia (q.e.p.d.)**, así como en contra de los herederos indeterminados del mismo.

2. En consecuencia, se ordena dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.

3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C. G. del P.

4. Se ordena notificar esta providencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Leónidas Pinilla Murcia (q.e.p.d.)**. Para el efecto, deberán observarse las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría, proceda de conformidad.

6. Tener en cuenta que la demandante actúa por intermedio de su apoderado judicial, el doctor Efraín Caro Torres.

7. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. OFÍCIESE.

nm

NOTIFÍQUESE.

(3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d35332b2b03d58e39c53038f4c4d1a925b902653b059512d649a14d7dd33a6**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE WILLIAM FERNEY LIZARAZO QUIENTE EN CONTRA DE J.E.L.C., REPRESENTADO POR BERENICE CAMPOS GIRALDO, RAD. 2018-1069.

Teniendo en cuenta que la Dra. Adriana Marcela Méndez Alvarado, designada como abogada en amparo de pobreza de la demandada, señora BERENICE CAMPOS GIRALDO, en providencia calendada 02 de octubre de 2023, no aceptó el cargo para el cual fue nombrada, se dispone relevarla del mismo, y en su lugar, se designa al **Dr. Albeiro Fernández Ochoa**, quien puede ser notificado en el correo electrónico: fernandezochoaabogados@hotmail.com o en la dirección física: Calle 24 N°7-43 oficina 502 edificio 7-24 de la ciudad de Bogotá. LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO COPIA DE LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN.

De otra parte, en atención al poder de sustitución, visible en el archivo 28 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Karina Amell Aguas**, como apoderada judicial de la parte demandante.

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9db1879d8cc75b6dc4532d9ced7d36dada3ca42c34ff957f2ddb218441154e**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., cinco(5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DE LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO,
RAD. 2020-552. (Medidas Cautelares)**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que, en audiencia del 11 de mayo de 2023, se declaró infundada la oposición al secuestro planteada por SOFÍA PULIDO ROMERO, complementándose en que la citada ciudadana debía entenderse con el secuestro respecto a la administración del inmueble ya que legalmente se encuentra secuestrado; además, se condenó en costas a la incidentante.

Dicha providencia, fue confirmada por el H.Tribunal de Distrito Judicial, Sala de Familia en sentencia del 27 de septiembre de 2023 (archivo 35 del cuaderno incidente de oposición al secuestro)

Ahora bien, respecto al escrito obrante en el archivo 75 del cuaderno principal, se observa que el Dr. Ernesto González corredor, apoderado de los herederos, manifestó que no es su interés cobrar las costas a la que fue condenada la señora SOFÍA PULIDO ROMERO, dentro del trámite incidental de oposición, por lo cual, se tendrá en cuenta dicha manifestación para que surta los efectos legales pertinentes.

De otro lado, se ordena el traslado a los herederos reconocidos de las cuentas rendidas por el secuestro designado, las cuales obran en el archivo 39 del expediente electrónico por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del C.G.P

En cuanto al memorial obrante en el archivo 42 del expediente, se solicita a la secretaría del Despacho proceda a notificar al señor secuestro de la decisión adoptada por este Despacho en la providencia del 11 de mayo de 2023, en donde se declaró infundada la oposición al secuestro planteada por SOFÍA PULIDO ROMERO, así como la providencia del H.Tribunal Superior de Distrito Judicial que la confirma, dejando las evidencias del caso.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 84 DE HOY 8 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b62c21bdd5a5799aaa656f105249f2a63f28646db7fd234368bb48605447ffe**
Documento generado en 05/07/2024 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN DE LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO,
RAD. 2020-552.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se tiene que seria del caso entrar a resolver lo pertinente en torno al trabajo de partición presentado, sino fuera porque en auto aparte y de la misma fecha se dispuso la suspensión de la partición; de manera que hasta tanto no se resuelva el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, instaurado por la señora María Julia Rojas Torres, no puede el Despacho hacer un pronunciamiento frente a la partición refaccionada.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eabb47a57d62c7f1046836a98b677b84d8b51ec9705cfa1c3a87ba1ff5a3f200

Documento generado en 05/07/2024 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 84 DE HOY 8 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., cinco(5)de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DE LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO,
RAD. 2020-552.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la señora MARÍA JULIA ROJAS TORRES, quien ha buscado dentro del proceso se reconozca su calidad de compañera permanente, siendo negada por cuanto no ha acreditado tal calidad; solicitó la suspensión del trabajo de partición y adjudicación, con fundamento en que en el Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá, cursa demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial instaurada en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO (Q.E.P.D), causante dentro del presente trámite liquidatorio. (Archivo 71 del expediente electrónico, para lo cual aportó la certificación expedida por dicho Estrado Judicial, el cual, además informó que el proceso se encuentra en etapa probatoria.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 516 del C.G.P dispone que: "puede presentarse la suspensión de la partición, conforme lo dispone el artículo 516 del C.G.P., que remite a los artículos 1387 y 1388 del C.C., sumado a que, esa solicitud debe ser presentada "antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o la adjudicación", acompañada de "certificado sobre la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación" -art. 505 del C.G.P.- y que una vez se acredite la terminación de esos procesos, habrá de reanudarse el asunto.

El artículo 1387 del Código Civil indica:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 84 DE HOY 08 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Por su parte el artículo 1388 del Código Civil indica:

"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así. (Negrilla fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 13895-20186, sobre el asunto en análisis, indicó que:

"4.- En el juicio de sucesión, -cuyo fin es distribuir el patrimonio del causante-, se pueden llegar a generar diversas controversias alrededor de la masa partible, centradas en los intereses de los herederos, del o de la cónyuge y, en no pocos casos, en la existencia de una unión marital y, particularmente, de la sociedad patrimonial.

Sobre este preciso asunto, la ley adoptó diferentes reglas tendientes a zanjar tales disputas, dirigidas a impedir que la decisión final resulte permeada por otras resoluciones en sentido diferente o, en definitiva altere parcial o totalmente el derecho esgrimido y, específicamente en esta clase de asuntos se adoptaron disposiciones relativas a la «suspensión», la que en sentir de la Sala, puede ser respecto del proceso -artículo 161 del C.G.P.-, o también, de la «partición», hipótesis que implica acometer el texto del artículo 516 ejusdem, «

El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 [...]».

Normas que a su vez, consagran: «[a]ntes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por

testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios» y, «[l]as cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así», de donde surge que las situaciones fácticas contempladas en los citados cánones, provienen, a su vez, de circunstancias diferentes, aunque ambas conduzcan al mismo fin, que es la resolución, previa de dichos conflictos y, luego sí, abordar la liquidación y su aprobación en el proceso sucesorio”.

Con base en las normas antes citadas, y de acuerdo a lo Dicho por el Alto Tribunal de la Justicia ordinaria se puede decir que para que proceda la suspensión de la partición es necesario que la solicitud se presente antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y que con la solicitud se aporte certificación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 505 del C.G.P.

De lo dicho, se puede inferir que se reúnen los requisitos antes planteados, teniendo en cuenta que se hizo la solicitud de suspensión antes de la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición, además de aportarse la demanda, el auto, admisorio (Carpeta Proceso Juzgado 28) y la certificación expedida por el Juzgado Veintiocho de Familia en donde se indicó que el proceso se encuentra en etapa probatoria.

Así las cosas, el Despacho se dispondrá la suspensión del trabajo de partición y adjudicación.

Con base en lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de familia del circuito de Bogotá, dispone:

ÚNICO: Suspender el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 84 DE HOY 08 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5fb1c8ac3e498d71a52ce7bd88d67b040e675dbd76187fbcd20eddc487f8e6**

Documento generado en 05/07/2024 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DE ALIRIA DUQUE DE OSORIO, RAD. 2021-00048.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Tener en cuenta que a través de la escritura pública N° 42 del 04 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Aranzazu, caldas [Archivo 28], el heredero **José De Jesús Duque Jiménez**, realizó venta a título universal, de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de la causante **Aliria Duque De Osorio**, en favor del señor **Anontio Claret Duque Jiménez**, en consecuencia, se reconoce como cesionario al señor **Anontio Claret Duque Jiménez**, quien también ostenta la calidad de heredero reconocido.

2°. Previo a tener en cuenta las cesiones de derechos realizadas en favor del heredero **Anontio Claret Duque Jiménez**, por parte de los también herederos **Martha Lucía Ramírez Duque** en representación de su progenitora María Ofelia Duque Jiménez (Q.E.P.D), ésta última hermana de la causante [Archivo 23], **Luis Carlos Duque Jiménez** [Fl. 8, Archivo01] y **Mario Duque Oyos** en representación de su progenitor Luis Hernando Duque Jiménez (Q.E.P.D), éste último hermano de la causante [Fl. 8, Archivo01], se requiere a los interesados, a fin de que se sirvan allegar las escrituras públicas con las cuales se protocolizó dichas cesiones, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil.

3°. Requerir a la parte interesada, para que proceda a notificar a los herederos determinados **María Berenice Duque Jiménez, Alba Lucia Duque Jiménez y Marino Duque Jiménez**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 492 del C. G. del P. en concordancia con el 1289 del C.C., advirtiéndole que cuentan con el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para manifestar si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de la causante. Para tal efecto, deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

4°. Por último, se requiere a la parte interesada, para que se sirva aportar al expediente los registros civiles de defunción de los herederos José Arturo Duque Jiménez (Q.E.P.D), Luis Hernando Duque Jiménez (Q.E.P.D) y Javier Duque Jiménez (Q.E.P.D), dado que los mismos no obran dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71217db7c14454d2fb0e5f3fa6884c843abfbfef8b40ca582c882c57f0b6d1c**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Fijación Cuota Alimentaria de ANA ISABEL ABRIL REY contra DIANA YASMIN VERA ABRIL, LAURA STEPHANIE VERA ABRIL y CLAUDIA CRISTINA VERA ABRIL RAD. 2022-00186 (medidas cautelares).

Se tiene por incorporada al expediente la comunicación remitida por el representante legal de la sociedad Q-Vision Quality Vision Technologies S.A.S., visible en los archivos digitales 04 y 05, a través de la cual dicha entidad informó que la señora a Claudia Cristina Vera Abril, fue desvinculada de dicha empresa el día 12 de marzo de 2024, motivo por el cual no resultaba procedente atender la orden de embargo decretada en este asunto. La aludida misiva se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De igual forma, se glosa al expediente, la respuesta emitida por el Oficial de Migración, visible en el archivo digital 06, mediante la cual informó que se registro en sus bases de datos el impedimento de salida del país de las demandadas. La aludida misiva se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

nm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed99c0fc3070b707f14f7c228213463700f384dcb03fe976b1f5628d5a594a**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Fijación Cuota Alimentaria de ANA ISABEL ABRIL REY contra DIANA YASMIN VERA ABRIL, LAURA STEPHANIE VERA ABRIL y CLAUDIA CRISTINA VERA ABRIL RAD. 2022-00186.

Se tiene por notificadas mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las demandas DIANA YASMIN VERA ABRIL y CLAUDIA CRISTINA VERA ABRIL, conforme se advierte de las diligencias de notificación visibles en el archivo digital 08, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda. Aun cuando dicho extremo procesal no presentó excepciones, dado que hubo oposición a las pretensiones de la demanda, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, de dicho escrito se ordenará el respectivo traslado una vez integrado el contradictorio.

Se reconoce personería al abogado MARCO ANTONIO CORREDOR MORALES, como apoderado de las citadas ciudadanas, en los términos y conforme al poder a él conferido.

De otra parte, téngase en cuenta que las gestiones de notificación a la demandada LAURA STEPHANIE VERA ABRIL en la dirección cra 61 A # 70-12 Barrio Estrada, informada con la demanda, obtuvieron resultados negativos, por la causal "DIRECCIÓN INCORRECTA", según se advierte del certificado expedido por la empresa de servicios postales Pronto Envíos [Archivo 08].

Por último, se tiene en cuenta la dirección Carrera 69 No 69 B 42 del Barrio estrada de la ciudad de

Bogotá, informada por la parte demandante como perteneciente a la demandada LAURA STEPHANIE VERA ABRIL. En consecuencia, se ordena a la parte actora proceder a notificar a la citada ciudadana de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. con el fin de vincularla al presente proceso.

mm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a659f8c2dc7e76ab86fd3433dc8559270c35a1b1e63c864b3c5f8e3b11c05ed2**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO instaurado por CLAUDIA PAOLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en contra de JUAN CARLOS MORENO. RAD. 2022-00262 (cuaderno medidas cautelares).

Se agrega a los autos, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, visible en el archivo 04 del expediente judicial, mediante la cual informo que no fue posible registrar la medida cautelar decretada en este asunto, dado que le inmueble objeto de la misma se encuentra afectado a vivienda familiar. La aludida misiva se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

nm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed8b94292fbd987cc2bef51564451d89b1111ef13628ee2e2e93f5bee2206c**

Documento generado en 05/07/2024 03:34:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO instaurado por CLAUDIA PAOLA MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ en contra de JUAN CARLOS MORENO. RAD.
2022-00262 (cuaderno principal)**

Dado que mediante auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se aceptó la renuncia por parte de la abogada Martha Rocío Ortega Torres, se requiere a la citada profesional del derecho para que allegue el nuevo poder conferido por la señora CLAUDIA PAOLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a fin de reconocerle personería jurídica.

Dado que mediante autos de fecha 20 de junio y 12 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que acreditara que el correo electrónico juanclimusa@yahoo.com correspondía al utilizado por el demandado y teniendo en cuenta que el citado ciudadano, desde el aludido canal digital, manifestó conocer del presente proceso [Archivo29], se tiene por satisfecho tal requerimiento.

En consecuencia, se tiene por notificado al señor JUAN CARLOS MORENO del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [Archivo 11], quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

Por Secretaría, compártase el link del expediente al citado ciudadano, a quien se requiere para que con

antelación a la fecha de la audiencia que se fijará en este auto, constituya apoderado judicial que lo represente al interior de las presentes diligencias, dado que por la categoría del Juzgado y la naturaleza del proceso no resulta procedente que actúe en causa propia.

Para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **12:00 meridiano del día 19 del mes de SEPTIEMBRE del año 2024,** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo de manera virtual y en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la

fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62bfb6f391819f5374ed9278672b44832f102f0a7ed80be26fbcbb9030ae7b0**

Documento generado en 05/07/2024 03:34:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Sucesión Doble e Intestada de HERNÁN AGUIRRE
QUINTERO y DORA CECILIA COHEN VIVARES, RAD. 2023-
00310.**

Se agrega a los autos, la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, visible en el archivo 14 del expediente judicial, la misma se pone en conocimiento de los interesados, para que procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Tributaria, a fin de poder continuar con el trámite de la presente sucesión.

Se advierte a los interesados que la subsanación de los requerimientos solicitados por la DIAN, debe hacerse ante la misma Entidad, conforme con lo indicado en el escrito al que se hizo alusión.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145d3e6bde1f4041c2ee1f61996223d363e383992b32df474731474635c6403c**

Documento generado en 05/07/2024 03:34:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DESIGANCION DE GUARDADOR INTERPUESTA POR MARÍA ELENA RABELO DUEÑAS RESPECTO DE LA MENOR DE EDAD S.G.R., RAD. 2023-00595 (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (05) días so pena de rechazo para que:

a. Puntualizara las pretensiones de la demanda ya que la representación legal de los menores recae en los padres, independientemente de su condición de salud.

b. Allegara la demanda completa con los anexos correspondientes.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de guardador de MARÍA ELENA RABELO DUEÑAS respecto a la menor de edad S.G.R., como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5c8c2a2153450b4967123186b961db268ef75f1dddadc5c86541c36aa2792a**

Documento generado en 05/07/2024 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE ALIMENTO DE FÉLIX ANTONIO MOJICA TOLOZA EN CONTRA DE MILENA ESTHER PÉREZ PADILLA, RAD. 2023-684. (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (05) días so pena de rechazo para que:

- a. Aportara el escrito de la demanda con el lleno de los requisitos legales que trata el artículo 82 del C.G.D.
- b. Allegara el poder otorgado por el profesional del derecho para iniciar el proceso.
- c. Allegara la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de alimento de FÉLIX ANTONIO MOJICA TOZA en contra de MILENA PÉREZ PADILLA, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a51bdc7fe62a12b76c6d08571df66f2cab9c257f378f21bb0d206abd741dc9**

Documento generado en 05/07/2024 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL SEÑOR JUAN
DAVID PARRA BALLESTEROS (Q.E.P.D) RAD. 2024-00255
(RECHAZA DEMANDA)**

Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (05) días so pena de rechazo para que:

a. Indicara con claridad el último domicilio del causante ya que en las pretensiones se indicó que su último domicilio fue en el municipio de Puerto Gaitán Meta, no obstante, en los hechos de la demanda indicó que su último domicilio principal fue en la ciudad de Bogotá.

b. Relacionara el valor de los derechos de propiedad de manera clara que le corresponden al causante sobre el 25% del Establecimiento de Comercio Auto Lavado Express.

c. Puntualizara de donde sale la suma de \$181.041.667 que se estableció como activo de la sucesión, ya que la suma de \$395.000.000, le correspondería al causante un 50% que corresponde a \$197.500.00.

d. Indicara si se efectuaron pagos por la suma de \$6.583.333, a partir del 4 de abril de 2023, asimismo, presentara el inventario de los bienes relictos del causante de manera clara tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de sucesión intestada del señor JUAN DAVID PARRA BALLESTERO (Q.E.P.D.), como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed32d62c23bb0c1bc4453e3a24a5808be21aec5e41bea26998f58d00b1782cd9**

Documento generado en 05/07/2024 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. NULIDAD DE MATRIMONIO DE ANDREA MARTÍNEZ ÁLZATE
EN CONTRA DE CLAUDIO ANDRÉS GÓMEZ ÁLZATE, RAD. 2024-
00313 (RECHAZA DEMANDA)**

Mediante auto del cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (05) días so pena de rechazo para que:

a. Aportara la constancia de haber remitido la demanda, con sus anexos, y el auto de admisión de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

b. Acreditara bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica o sitio suministrado si corresponde al de la persona a notificar, asimismo, indicara como tuvo conocimiento de ella, allegando las evidencias correspondientes.

c. Puntualizara por qué el poder para iniciar la presente acción fue dirigido al Juzgado Veintidós de Familia del Circuito de Bogotá.

d. Allegara los registros civiles de nacimientos de las partes en el asunto.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de nulidad de matrimonio de ANDREA MARTÍNEZ ÁLZATE en contra de CLAUDIO ANDRÉS GÓMEZ ÁLZATE, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a9af3f1b9377c1e4c644e02bc269807a75d1980fd184b75ac33524def4008b**
Documento generado en 05/07/2024 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DEMANDA DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADAS DE LOS
SEÑORES MARÍA OLIVA FORERO DE PARRADO Y JOSÉ ALBERTO
PARRADO LIZARAZO RAD. 2024-00343 (RECHAZA DEMANDA)**

Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (05) días so pena de rechazo para que:

a. Allegara los registros civiles de matrimonio de los causantes, la sentencia o la escritura pública donde evidencie la calidad de compañeros permanentes para tramitar lo dispuesto en el artículo 520 del C.G.P.

b. Informara si los causantes liquidaron la sociedad conyugal o patrimonial, en caso de llegar existir el vínculo.

c. Allegara el poder conferido por el señor German Rene Parrado Forero, asimismo, emanara la dirección electrónica del demandante o conferido a lo provisto en el artículo 74 del C.G.P., el poder allega de la dirección electrónica marcelaparrado08@gmail.com, no da certeza al Despacho, que es preveniente del señor German Rene Parrdo Forero, de igual forma, indicara la dirección de notificación física y electrónica del señor German Rene Parrado Forero.

d. Puntualizara si los causantes tuvieron hijos matrimoniales o extramatrimoniales aparte del heredero que desea su reconocimiento con la demanda de la referencia.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará

la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de sucesión doble e intestada de los señores MARÍA OLIVA FORERO DE PARRADO y JOSÉ ALBERTO PARRADO LIZARAZO, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a8fcb26b71b89c517f6b892213c905e64703be3b722edd3158019032f69cf7**

Documento generado en 05/07/2024 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO INSTAURADA
POR EL SEÑOR WILMER EDUARDO ESPITIA JOYA EN CONTRA
DE LA SEÑORA LIZETH JOHANNA ARCENIEGAS NIÑO RAD:
2024-00373 (RECHAZA DEMANDA)**

Mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (05) días so pena de rechazo para que:

a. Aportara la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la subsanación, a la dirección electrónica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

b. Indicara bajo juramento, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la dirección electrónica corresponde a la demandada, de igual manera, indicara como tuvo conocimiento de ella, allegara las evidencias, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

c. Presentara de manera idónea, la solicitud de prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 208 del C.G.P.

d. Puntualizara el objeto, la necesidad, y la utilidad de la prueba pericial con inspección judicial, ya que nada se dijo.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de unión marital de hecho del señor WILMER EDUARDO ESPITIA JOYA en contra de la señora LIZETH JOHANNA ARCENIEGAS NIÑO, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff238a4800c9fea8585ed7a645eff1d7f982010d1e357847d1b5540c536551f3

Documento generado en 05/07/2024 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 145/2024 PROMOVIDA POR MILEIDY JOHANNA ROJAS TORRES en favor suyo y de las menores L.V.P.R. y M.J.P.R. EN CONTRA DE ÓSCAR OSWALDO PEDROZA BARRIOS, RAD. 2024-00382 (RESUELVE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, en audiencia de fecha veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se impuso una medida de protección a favor de la señora MILEIDY JOHANNA ROJAS TORRES y sus hijas L.V.P.R. y M.J.P.R., en contra del señor ÓSCAR OSWALDO PEDROZA BARRIOS.

A N T E C E D E N T E S

1. El 08 de mayo de 2024, la señora MILEIDY JOHANNA ROJAS TORRES, solicitó una medida de protección a su favor y de sus dos hijas y en contra del señor ÓSCAR OSWALDO PEDROZA BARRIOS, por presuntos hechos de agresión verbal y psicológica por parte del citado ciudadano.

2. En audiencia celebrada el 22 de mayo de 2024, la Comisaria de Familia, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección definitiva a favor a favor de la señora MILEIDY JOHANNA ROJAS TORRES y sus dos hijas L.V.P.R. y M.J.P.R., la orden dirigida al señor ÓSCAR OSWALDO PEDROZA BARRIOS de cesar de manera inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica), amenaza,

intimidación que cause molestia a la citada ciudadana o a las niñas, así como la prohibición de intimidarlas o amenazarlas mediante llamadas telefónicas o mensajes de datos.

3. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor ÓSCAR OSWALDO PEDROZA BARRIOS interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada en que no es la única persona que ha actuado de esa forma con sus hijas, también lo ha hecho la demandante y el único que ha salido "perjudicado" es él, que por la situación que se presentó está asistiendo a terapia para ser mejor persona y mejor padre.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por el demandado en estas diligencias en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo del apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

En el caso en concreto, el trámite de imposición de la medida de protección en favor de la señora MILEIDY JOHANNA ROJAS TORRES y sus hijas L.V.P.R. y M.J.P.R., inició por la denuncia presentada por la citada ciudadana, en la cual manifestó que el día lunes 06 de mayo, encontrándose en la carrera 11ª # 14-28 Sur, el demandado inició una discusión indicando que ella tenía otra persona como pareja sentimental, por lo que le prohibió volver a sacar el carro, que su hija mayor intervino para que ya no discutieran más y él se enfrentó a la niña diciéndole que no "debe meterse que no es su problema", entonces ella le pidió el favor de no hablarle así a su hija; indicó que debido a las constantes discusiones, las niñas llevan 20 días durmiendo con ella en la misma habitación; continuó diciendo que el demandado se paró en la puerta, burlándose de ella y le decía que era una cínica y tramposa, "que si no le daba pena" y a las niñas les decía "miren la belleza de mamá que tienen", también le dijo a la niña mayor que era una alcahueta, que los problemas eran por ella y que era igual a la mamá "cínica, egoísta y problemática", que el solo quería a la niña menor, se enfrentó a la niña mayor a pegarle, luego le dijo que le pegara a él y finalmente se fue.

La Comisaria de Familia, en audiencia del 22 de mayo de 2024, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer una medida de protección en favor de la señora MILEIDY JOHANNA ROJAS TORRES y sus dos hijas L.V.P.R. y M.J.P.R.

Contra la anterior determinación, el señor ÓSCAR OSWALDO PEDROZA BARRIOS, interpuso el recurso de apelación, bajo el argumento de que la demandante también ha tenido comportamientos reprochables, pero él es el único que resultó perjudicado y adicionalmente, está asistiendo a terapia para ser una mejor persona y un mejor padre.

Al revisar la actuación, se advierte que obra dentro del plenario el "instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia", aplicado a la señora MILEIDY JOHANNA ROJAS TORRES, en el cual el profesional en psicología observó que la demandante se siente bastante afectada psicológicamente por los reclamos de su compañero "él no puede ver que yo salga con una amiga, ni con nadie porque busca el número de teléfono, la llama y hace todo tipo de cosas para que yo no hable con nadie, me siento triste, angustiada, hostigada, siempre les habla mal de mí a las niñas", por lo que identificó como factores de riesgo déficit de comunicación, inadecuada resolución de problemas, control de impulsos, diferencias en pautas de crianza, ruptura de la relación, no cuenta con redes de apoyo y dependencia económica.

De otra parte, se encuentra incorporado al expediente el acta de verificación y garantía de derechos de las niñas L.V.P.R. y M.J.P.R., quienes se encuentran afiliadas en sistema de salud a través de EPS SURA, matriculadas en el colegio Cooperativo del Ministerio de Cundinamarca, cursando grado noveno y cuarto, respectivamente, documento en el cual, el profesional en psicología encontró vulnerados los derechos de las niñas por presuntos hechos de violencia psicológica, verbal y física por parte del progenitor, inclusive, respecto de la menor L.V.P.R., el año pasado se reportaron hechos de violencia en el colegio porque su papá la había agredido con una correa.

También se cuenta con el informe del área de psicología de fecha 17 de mayo de 2024, aplicado a L.V.P.R. de 14 años de edad, en el cual se concluyó que el señor ÓSCAR OSWALDO PEDROZA BARRIOS ha vulnerado los derechos de su hija a vivir una vida libre de violencia, calidad de vida y ambiente sano al utilizar los gritos para reafirmar

su autoridad, involucrar y exponer a su hija a los conflictos que presenta con la progenitora de ésta, generando una carga emocional en la adolescente, quien en la entrevista practicada, manifestó:

"yo estaba peinando la gata y él me dijo que deje a la gata quieta y yo le dije que ya y luego mi mamá dijo qué pasó y él dijo que enseñe a su hija a respetar y luego me dijo es que como usted es una alcahueta, yo le dije alcahueta de qué, y me dijo claro como usted sabía que su mamá tenía mozo y usted no me quiso decir nada, yo le dije que no sabía de qué estaba hablando y me dijo que claro que yo era una alcahueta usted le tapa todo a su mamá por eso es mejor que su mamá se vaya y yo le dije no (...) y él se puso más grosero como azarado muy agresivo y alterado y le empezó a decir a mi mamá vaya vaya con su amiguito Jesús la felicito que le vaya bien (...) la que estaba más afectada era mi hermana que estaba ahí (...) él empezó a decir que claro que ella subía a los mozos al carro y empezó a decirme claro es que usted es una cínica, una irrespetuosa, una gamina como su mamá entonces yo le dije claro váyase con su mamá y llegó y se me paró y me dijo qué y me iba a pegar un puño en la cara y mi mamá se puso entre los dos y le dijo no Oscar con la niña no (...)".

De igual forma, obra dentro del plenario el informe del área de psicología de fecha 17 de mayo de 2024, aplicado a M.J.P.R. de 9 años de edad, en el cual se consignó la entrevista realizada a la aludida menor, quien frente a los hechos que dieron origen al presente trámite indicó:

"el día de la pelea el lunes él le dijo que era una gaminosa y le dijo a mi mamá que mirara como educaba a mi hermana que se estaba volviendo igual que era una gaminosa y no sé qué y resulta que mi papá le estaba diciendo que era una falsa y no sé qué y mi hermana estaba como alterada y le dijo <como su mamá> o sea como mi abuelita entonces mi papá se puso alterado y le dijo <con mi mamá no se meta> y se le iba a acercar a pegarle un puño,

pero mi mamá estaba ahí y los separó (...) yo estaba ahí y estaba llorando (...) mi papá le estaba diciendo a mi mamá como que mandando a que no volviera a sacar el carro (...) empezó la pelea y todo lo demás y después cuando él se iba a despedir de mí, mi mamá estaba así y mi papá le pegó en la espalda a mi mamá"

Que luego de la valoración en el aludido informe se concluyó que el señor ÓSCAR OSWALDO PEDROZA BARRIOS ha vulnerado los derechos de su hija M.J.P.R. a vivir una vida libre de violencia, calidad de vida y ambiente sano al involucrar y exponer a su hija en los conflictos que presenta con la progenitora y con la hermana mayor de ésta, generando afectación emocional en ella.

Por otra parte, en la declaración de parte, rendida por la señora MILEIDY JOHANNA ROJAS TORRES en audiencia del 22 de mayo de 2024, la citada ciudadana manifestó que desde hace tres años se venía presentado la violencia intrafamiliar por parte del demandado, actos de manipulación mediante desmayos, situaciones que repercutieron en su hija mayor quien sufre de "bullying" y "cuting", porque su padre empezaba a indagarle sobre las actividades diarias de su progenitora y si ella se negaba a darle información, la regañaba; que cada vez que ella salía con amigos o familiares, el demandado los llamaba a constatar el lugar donde se encontraban, se trataba de celos enfermizos y actitudes controladoras hacia ella, le revisaba el celular, si encontraba un teléfono desconocido le pedía a la hermana que trabaja en claro verificar la identidad de esa persona; que a las niñas le habla mal de ella, les dice que es una mala mamá, una mala influencia.

De otro lado, en la declaración de parte del demandado, señor ÓSCAR OSWALDO PEDROZA BARRIOS, quien en audiencia del 22 de mayo de 2024, presentó sus descargos, indicando que desde el 1° de mayo, la señora MILEIDY JOHANNA ROJAS TORRES, le manifestó que no quería continuar

con la relación, para el 06 de mayo, respecto del vehículo él le pregunto que si iba lejos del apartamento y ella se enojó por esa pregunta, que después él llevó a su hija M.J.P.R. al parque y la niña le contó que la mamá se estaba hablando con otra persona, pero que no fuera a contar, él le dijo que no se preocupara sin referirse mal de la mamá; que cuando la demandante volvió al apartamento, él le pidió que guardara el carro y ella le respondió que se metiera las llaves por el "cxxo" y las botó en el lavadero, comenzaron a discutir, que la niña mayor le dijo "uychh" y siguieron discutiendo, después la demandante lo encerró en la habitación, salió del lugar y las tres estaban en la sala, la mayor lo insultó a él y a la mamá; negó hablar mal de la progenitora a sus hija, también negó ser una persona celosa o posesiva que durante 15 años es la segunda vez que tienen problemas con la demandante, que él no le prohíbe que salga con su amigas y amigos; que desde que salió de la casa ha cumplido con el pago de alimentos en favor de las niñas.

De las actuaciones adelantadas al interior de las presentes diligencias, advierte el Despacho que el dicho de la demandante y de las menores en cuyo favor se inició el presente trámite luce coherente y permite demostrar que el demandado, señor ÓSCAR OSWALDO PEDROZA BARRIOS las agredido verbal y psicológicamente, pues las tres fueron coincidentes en señalar que el día 06 de mayo de 2024, el citado ciudadano adoptó una actitud agresiva y se refirió en términos descalificantes en contra de su pareja y de su hija mayor de edad, situación a la que fue expuesta la niña menor quien adujo estaba llorando mientras observaba la discusión que se daba en su casa, que tal ambiente llevó a que le profesional en el área de psicología en los informes rendidos dentro del presente trámite concluyera que los derechos de las menores L.V.P.R. y M.J.P.R. a una vida libre de violencia, calidad de vida

y ambiente sano estaban siendo vulnerados por su progenitor.

En un reciente fallo la H. Corte Constitucional, indicó que, en dentro del contexto de violencia contra la mujer "se le debe dar credibilidad a las declaraciones de las mujeres y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas y que precisamente eviten la ocurrencia de un hecho más gravoso e incluso, lamentable como la muerte"²

La Alta Corporación también ha señalado que el relato del menor debe ser tenido en cuenta dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve."³ (Resalta el Despacho)

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, el Despacho dará credibilidad al dicho

² Sentencia T-172 de 2023.M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najar.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-955 de 2013.

de la demandante y de las menores en cuyo favor se promovió el presente trámite, en torno a que el señor ÓSCAR OSWALDO PEDROZA BARRIOS tiene comportamientos celosos compulsivos que lo llevan a hostigar a la señora MILEIDY JOHANNA ROJAS TORRES, revisándole el celular, llamando a las personas con quien sale para establecer si está con ellas y el lugar donde se encuentran, de igual forma, que el citado ciudadano se refiere en palabras descalificantes a su hija mayor, diciéndole que es una cínica, una irrespetuosa, una gamina e incluso intentó golpearla, lo cual fue corroborado por la hija menor, quien se vio afectada emocionalmente por la forma en que su padre maltrata a su progenitora y a su hermana mayor, razón por la cual, se concluye que las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de Familia resultan necesarias y justificadas para la protección de los derechos de la demandante y sus dos hijas a una vida libre de violencia.

Ahora, el demandado no allegó al plenario, prueba que permitiera desvirtuar los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida de protección en el presente asunto, pues adujo que la demandante también se comportaba mal con las niñas, lo cual fue negado por las pequeñas, y en todo caso, el hecho de que asista a terapias para ser un mejor padre, lo cual si bien es una actitud que rescata el Despacho, no da lugar a desconocer las agresiones de las que fueron víctimas las demandantes.

Así las cosas, ante el fracaso de los argumentos del recurso de apelación, se confirmará la decisión adoptada en audiencia de fecha 22 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, en lo que fue materia de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9f113d53c373cb29f72c741773ffd1a430a8fa7d5dc2219369dbb0e29aa00e**

Documento generado en 05/07/2024 03:34:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LIGIA GIRALDO DE PRECIADO, RAD. 2024-00454. (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Ligia Giraldo De Preciado**¹ fallecida en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como cónyuge supérstite al señor **Gustavo Preciado Hernández**², quien manifestó optar por gananciales.

5°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

6°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

¹Registro civil de defunción visible en el folio 34 del escrito de demanda.

²Registro civil de matrimonio visible en el folio 36 del escrito de demanda.

7°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere, para que concurran al presente proceso de sucesión, a los señores **Gustavo Adolfo Preciado Giraldo**³, **Ligia Patricia Preciado Giraldo**⁴ y **Claudia Magaly Preciado Giraldo**⁵, en calidad de hijos de la causante. Para tal fin, NOTIFÍQUESELES para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida por la causante Ligia Giraldo de preciado (q.e.p.d.).

8°. Por último, se reconoce personería al abogado **Jorge Eliecer Castiblanco Aldana**, como apoderado judicial del cónyuge supérstite, en los términos y para los fines del poder conferido.

nm

NOTÍFIQUESE.

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 38 del escrito de demanda.

⁴ Registro civil de nacimiento visible en el folio 40 del escrito de demanda.

⁵ Registro civil de nacimiento visible en el folio 41 del escrito de demanda.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02be2bb9c5842a3ba538cccde2380e8525ffcb77405973fa406bb9a1d6cb14f**

Documento generado en 05/07/2024 03:34:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE STEPHANIE ASHLEY
VEGA TORO, RESPECTO DE LA MENOR DE EDAD L.S.V.T.
EN CONTRA DE LEONARDO ANDRÉS GUZMÁN LUGO, RAD.
2024-00456. (INADMITE DEMANDA)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de alimentos de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el ejemplar del registro civil de nacimiento de la menor L.S.V.T., con el respectivo reconocimiento de paternidad por parte del demandado.

2. Exclúyase la pretensión sexta tendiente a ordenar al demandado realizar la gestión correspondiente para registrar a su menor hija, dado que la misma debe ser tramitada dentro de un proceso verbal de filiación, el cual tiene un trámite diferente al verbal sumario que rige el proceso de alimentos, de allí que la misma no pueda ser acumulada.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b9498f8e041f1519a36ff89f288b57d74885a158ef52b36aae687803f37a3c**

Documento generado en 05/07/2024 03:34:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS EN FAVOR DE LA MENOR E.D.C.C., PROMOVIDA POR BRANDON DANIEL CÁCERES GÓMEZ EN CONTRA DE CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ y JESSICA TATIANA CUELLAR RAMÍREZ, RAD. 2024-00458.

En atención al informe remitido por el señor Defensor de Familia del Centro Zonal Usme del ICBF-Regional Bogotá, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas, presentada por el señor **BRANDON DANIEL CÁCERES GÓMEZ**, a través del señor Defensor de Familia, en contra de las señoras **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ** y **JESSICA TATIANA CUELLAR RAMÍREZ**.

2. Se ordena dar a la demanda el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

4. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5. Téngase en cuenta que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme, mediante la Resolución No.

0393 del 14 de junio de 2024, fijó cuota de alimentos provisionales y reglamento la custodia y las visitas en favor de la menor E.D.C.C., la cual conserva vigencia hasta tanto se resuelva de fondo el asunto de la referencia.

6. Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia, adscrita a este Despacho.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d970c866d9dd7afe9b89157471935a36b1747ec0dd65c28c05cfbe336908fd7**
Documento generado en 05/07/2024 03:34:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ROSALBA GUTIÉRREZ DE MARÍN, RAD. 2024-00464. (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Rosalba Gutiérrez De Marín**¹ fallecida en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como heredera a la joven **Camila Marín Pernet**², representada legalmente por su progenitora, señora Ángela María Pernet Cuartas, en representación de su padre, **Mauricio Marín Gutiérrez (q.e.p.d.)**³, éste último hijo de la causante; quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

5°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

¹Registro civil de defunción visible en el folio 08 del escrito de demanda.

²Registro civil de nacimiento visible en el folio 21 del escrito de demanda

³Registro civil de nacimiento visible en el folio 19 del escrito de demanda.

6°. Igualmente, por Secretaría librese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

7°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere, para que concurran al presente proceso de sucesión, al señor **Noé Marín Muñoz**⁴, en calidad de cónyuge supérstite y a la señora **Adriana Marín Gutiérrez**⁵, en calidad de hija de la causante. Para tal fin, NOTIFÍQUESELES para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida por la causante Rosalba Gutiérrez De Marín (q.e.p.d.).

8°. Por último, se reconoce personería al abogado **Fernando León Agudelo Cuartas**, como apoderado judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.

nm

NOTÍFIQUESE.

(2)

⁴ Registro civil de matrimonio visible en el folio 13 del escrito de demanda

⁵ Registro civil de nacimiento visible en el folio 41 del escrito de demanda.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef9e7740f32e53d98a9974342c0249f50551a01a2f5b3d96e3b0f4c38bf216**

Documento generado en 05/07/2024 03:34:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE PATRICIA ELENA DÍEZ GÓMEZ EN CONTRA DE ALFREDO ZAMORA CRISTANCHO, RAD. 2024-00466. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de unión marital de hecho de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Señalar el nombre, identificación, domicilio y lugar de notificaciones de los herederos determinados del demandado **ALFREDO ZAMORA CRISTANCHO (q.e.p.d.)**.

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d28a3acc2ad8294e7b33049429eb669e5fbbbeb1e095a31fb42c2a2f61743**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, instaurado por JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA, en favor de MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, RAD. 2024-00468.

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado por **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA**, en favor de **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL**, mayor de edad.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho.

Se reconoce personería al abogado JIM MAYKOL RONDÓN BELLO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdf81bf7e68497a00a4eefaaa681e27e3665d8e40371618906e81953943e7a8**

Documento generado en 05/07/2024 03:35:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>